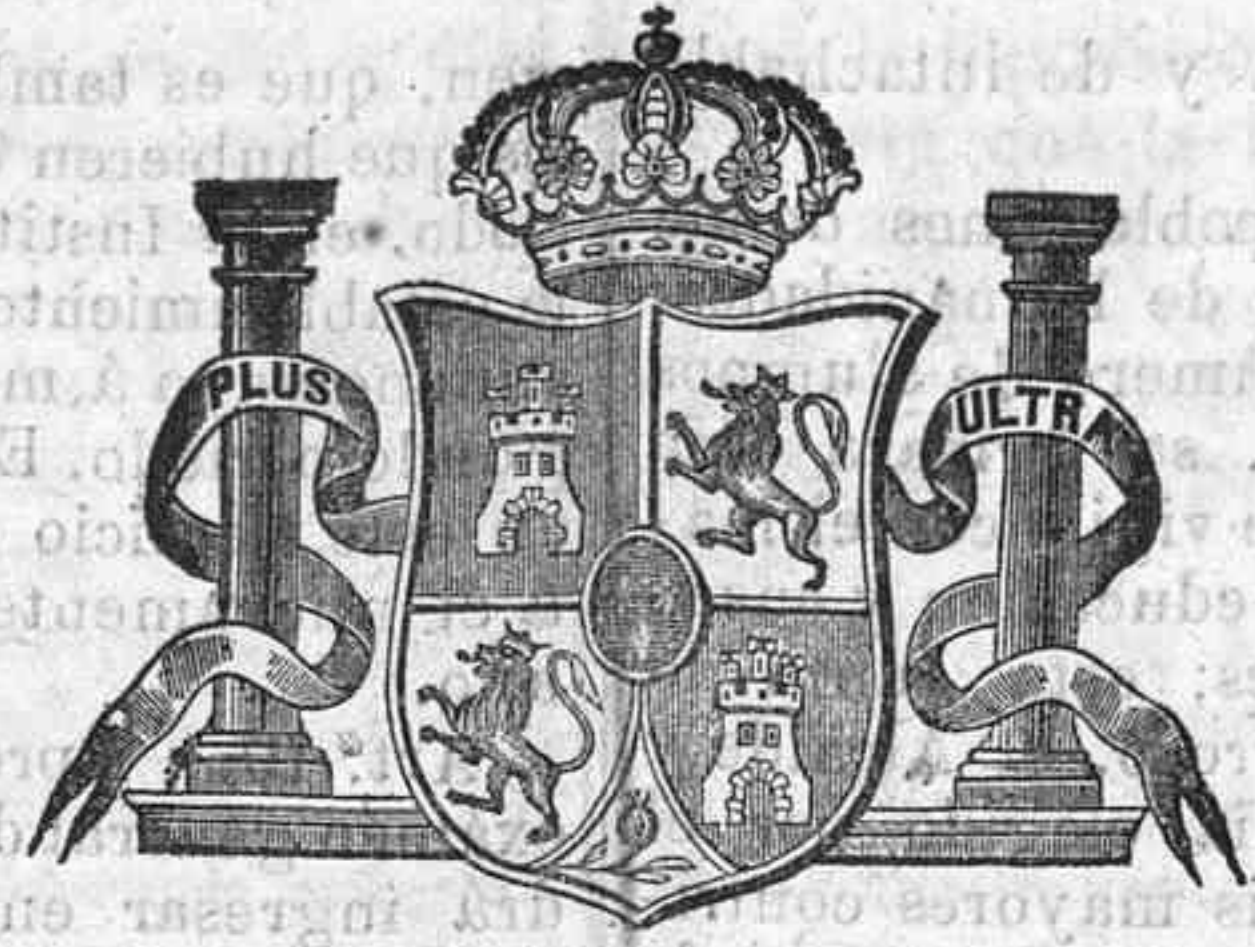


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados.**
Número 47. **PRECIOS DE SUSCRICION.** **Sábado 20 de Octubre.** **PUNTO DE SUSCRICION.**
En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem. En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50. **Año de 1866.**
Un número suelto DOS reales. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 285 correspondiente al 12 del actual se hallan insertas las Reales disposiciones que siguen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instrucción pública la fórmula mas conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mención de los planes y reglamentos que precedieron á la ley de 9 de Setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley, en cuyo título 2.º se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecución, se publicó un reglamento que dividía aquellos estudios en dos periodos de tres años, señalando el orden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debía comprender: lleva este arreglo fecha de 23 de Setiembre de 1857, y en 26 de Agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecían diferencias capitales respecto á lo hasta entonces existente: redujéronse á cinco los años de la segunda enseñanza, y se concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma

todo el fruto que sus autores se propusieron, cuando en 21 de Agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza, introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en ménos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el mas recto y acertado, son, Señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer orden, y de que merece toda la atención de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel periodo de la vida que generalmente decide del porvenir: en la edad de 10 á 15 años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el alvedrío de los jóvenes, ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelion.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de 10 años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir á una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frío trato de una casa extraña, ó al peligroso contacto con otros jóvenes de índole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habría una especie de crueldad en obligar á los padres de familia á privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortifican los afectos, y es mas necesaria la acción dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para enviarlos, bajo la dirección de Maestros determinados, á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazón justamente asustadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica que, dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueren de apetecer. La obligación impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer periodo de la enseñanza. La experiencia ha acreditado tambien que se puede abusar de la buena fé de los padres, y que el sistema de certificaciones expedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como

convendría, originándose de aquí que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinados de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se malogran los deseos de la ley, y se dañan los intereses de la instrucción y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, después de muy detenida meditacion, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen; el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 á 13 años: el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogía y de la sintaxis; los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía; sin perjuicio de decorar capítulos de la historia sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede producir confusión, y el triste resultado de acostumbrar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudición superficial y vanidosa, y de anular en algunos disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darían quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nacion de raza latina como España, que posee un idioma rico y armonioso, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nacion que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningun pueblo del mundo, cuyos sábios más insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras dure el humano saber; cuyas Universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Ciceron y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin, sino que es la puerta única que da paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un orden de bellezas que no debe desconocer quien en este siglo aspira á la nota de sabio, literato ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se explica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años se

han poblado de Profesores jóvenes, cuya preparacion y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad despues del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó excedía al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salvas siempre las excepciones contra la aplicacion al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvacion del latin; es preciso utilizar, antes de que desaparezcan totalmente, la cooperacion de los Profesores antiguos y de los buenos Maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido á proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligacion de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprende la instrucción primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secretaría de aquel establecimiento. Así los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la dirección de preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo á aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 á 14 años, en que ya el corazon está formado y arraigada la semilla de una buena educacion religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer periodo de la segunda enseñanza la inscripcion de los alumnos que cursen fuera de los Institutos se perjudicarán estos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo periodo será más numerosa la concurrencia á los Institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerán en disposiciones ulteriores.

El segundo periodo de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso exámen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el orden que fuere de su agrado, y estableciendo la duracion de tres años con el fin de que sea fácil la supresion del preparatorio para el estudio de las Facultades. El Ministro

que suscribe ha consultado los planes y reglamentos expedidos hasta el día, la organizacion que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sábias Corporaciones, y ha creído que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho á conciencia y probado á completa satisfaccion, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha excluido la de griego, porque la experiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los profesores del Instituto, bachilleres la mayor parte en la facultad de Filosofía y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó mas bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: ¿cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿que suerte habrá de alcanzar el griego, donde el latin arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio serio y formal de la sábia lengua de Homero para la facultad de Filosofía y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latin, y cuando se formen muchos y verdaderos helenistas entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, despues de un detenido examen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los profesores, así públicos como particulares, con la vigilancia y solícita inspeccion de los Rectores y de las Juntas de instruccion pública, y con la cooperación de los Párrocos, por lo que hace á los estudios privados del primer periodo (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y más elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles, que participen de los beneficios de una sana ilustracion las clases ménos acomodadas que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Díguese, por tanto, V. M. prestar su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—
Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó periodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer periodo se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial y en cualesquiera otras poblaciones en que haya preceptores autorizados con título pa-

ra dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuera el número de alumnos que á él concurran, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes; esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familia elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes; en los pueblos cabezas de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instruccion pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer periodo de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un examen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este examen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en las listas especiales en la Secretaría del Instituto, ántes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direccion de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripcion es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los Profesores de cada provincia á la Secretaría del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El Preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer periodo, podrán hacerlo, pero con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, previo los requisitos de edad y examen, segun determina el art. 4.º La Secretaría del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer periodo de la segunda enseñanza serán:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis: dos años.

Retórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los Jueves y Sábados, como leccion de tarde, explicacion del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro Sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer periodo, los alumnos habrán de sufrir un riguroso examen, cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este exá-

men, que es tambien obligatorio para los que hubieren cursado el primer periodo, en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo periodo. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10. Aprobado el alumno en el examen general del primer periodo, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11. Los estudios del segundo periodo se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12. Comprende el segundo periodo de la segunda enseñanza:

Primer año: Psicología, leccion alterna: Geografía é Historia general, leccion alterna: aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones y principios de geometria: leccion diaria.

Segundo año: Lógica, leccion alterna: Historia de España, leccion alterna: Física y nociones de Química, leccion diaria.

Tercer año: Etica y fundamentos de Religion, leccion alterna: nociones de Historia natural, leccion alterna: perfeccion del latin y principios generales de literatura, leccion diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traduccion en el grado de bachiller en Artes.

Art. 13. Los alumnos de los tres años de este segundo periodo en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una explicacion de Historia sagrada y exposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del profesor de Religion, y en su defecto, del capellan del Colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14. La duracion de las cátedras en el segundo periodo de la enseñanza será de hora y media para las de leccion diaria y de dos horas para las de leccion alterna. Los Directores de los establecimientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que por ningun pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15. Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo periodo de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16. La planta actual de catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren profesores excedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17. Los Institutos se regirán, como hasta aqui, por Directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que segun la legislacion vigente deben reunir, se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó licenciados en la Filosofía y letras ó ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecucion de este decreto.

Art. 19. El gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.

2.ª Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas.

3.ª Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo periodo; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.ª El estudio de la Gramática castellana precederá al de Retórica, ambos al de principios de Literatura, y las Matemáticas á la Física y Química.

5.ª Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometria, así como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topografía.

6.ª Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7.ª El Catedrático de Latin y Griego dará la enseñanza de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas; y el de Retórica la de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.

8.ª Cesarán desde 1.º de Noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la esplicacion de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometria.

9.ª Quedará excedente el Catedrático mas moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ambos contaren la misma antigüedad, será excedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instruccion pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el excedente del Instituto á que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10. Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer periodo de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo periodo, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11. El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matriculas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos periciales.

De Real orden lo digo ha V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9

de Octubre de 1866. — Orovio. — Señor Rector de la Universidad de...

Y he dispuesto se inserten en el Boletín oficial, de esta provincia para la debida publicidad.

Cáceres 18 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 73.

En la noche del once del corriente, fueron robadas las caballerías menores cuyas señas se espresan á continuación, en el pueblo de Moronta (Salamanca), propias de Juan Benito y Francisco Gonzalez. En su virtud, he dispuesto que los Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías y captura de los autores de este robo, remitiéndolas, caso de conseguirse, á disposicion del Juez de primera Instancia de Salamanca, el cual está procediendo criminalmente contra sus autores.

Cáceres 20 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de las caballerías.

Un burro rucio, entero, de cinco años, como de cinco cuartas de alzada, la cabeza pequeña, bien tratado, sin herraduras en los cuatro extremos.

Una burra negra, cerrada, sin herraduras, con una albarda en buen uso, con un rejo de ancha.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torremenga, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, satisfechos de los fondos Municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 31 del mismo mes de 1858.

Cáceres 17 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 10.

Se hacen las prevenciones necesarias á los Ayuntamientos y recaudadores para que procedan á la cobranza de las contribuciones del 3.º y 4.º trimestre del presente año económico, conforme al Real decreto de 20 de Julio último.

Próxima la época en que debe darse principio á la recaudacion de las contribuciones Territorial é industrial del 3.º y 4.º trimestre, ó sea del segundo semestre del corriente año económico, es-

ta Administracion cree de su deber dirigirse á los Sres. Alcaldes Ayuntamientos y Recaudadores de los pueblos de esta provincia, escitando su celo para que lo empleen en tan importante servicio con el mayor esmero y eficacia, á fin de conseguir que la recaudacion se verifique dentro de los plazos prevenidos en el Real decreto de 20 de Julio último y demas disposiciones posteriores.

Conforme á ellas, la Direccion general de Contribuciones ha dirigido á esta oficina en 13 del actual las prevenciones necesarias para que se haga la cobranza é ingreso en Tesoreria con la debida precision y con las formalidades establecidas.

En cumplimiento, pues, de los anteriores preceptos y teniendo á la vista los que constan en los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 sobre el establecimiento de la Contribucion Territorial y en el de 23 de Julio de 1850 para la cobranza de los impuestos públicos, espero que los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Recaudadores de cuenta de la Hacienda atemperen sus operaciones en la del referido semestre á las disposiciones siguientes.

1.ª Con los dias 30 y 31 del mes que rige se anunciará la cobranza en todos los pueblos de la provincia por pregones y por cualquiera otro medio que la costumbre tenga establecido en cada localidad, espresando bien en ellos la obligacion de satisfacer reunidos el 3.º y 4.º trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial y dando principio á realizarlos el dia 1.º de Noviembre siguiente, sin admitir á ningun contribuyente el uno sin el otro trimestre.

2.ª Tanto los Sres. Alcaldes como los Ayuntamientos y Recaudadores escitarán el celo de los contribuyentes invitándoles á que satisfagan sus cuotas en los cinco primeros dias de Noviembre, con el objeto de que para el 10 del mismo esté la cobranza realizada, y no haya que poner en ejecucion medidas coercitivas contra ninguno.

3.ª Terminada la recaudacion en todo el dia 10, los encargados de ella formarán una lista duplicada de los deudores que entonces aparezcan y las entregarán á los Sres. Alcaldes quienes se servirán unir una al despacho del primer apremio que deben espedir, y la otra la remitirán á esta Administracion por el correo del dia 11 del mismo sin falta ni excusa alguna.

4.ª Tanto los Sres. Alcaldes como los Ayuntamientos y Recaudadores de cuenta de la Hacienda pública, dispondrán que en el mismo dia 11 remesen á la Tesoreria de esta provincia, los pueblos que corresponden al partido de la capital y á las Depositarias de los de Plasencia y Trujillo los de su respectiva demarcacion, todos los fondos recaudados hasta el dia 10 inclusive, con espresion de lo que pertenezca al Tesoro, gastos provinciales, municipales, fondo supletorio y premio de cobranza, con un recibo de lo que por la bonificacion de tres escudos y trescientas setenta y cinco milésimas por ciento corresponda á cada concepto y que ha debido deducirse á los contribuyentes segun la liquidacion practicada y que debe aparecer comprobada ya en esta oficina.

5.ª Tanto la mayor parte de los pueblos que han cubierto ya esta formalidad como los que no la hubiesen practicado por abandono ó indolencia, sobre los que se reserva esta oficina adoptar las medidas convenientes, tendrán un especial esmero en ratificar en el acto de la co-

branza, la liquidacion á cada contribuyente para que la bonificacion sea tan exacta que me cause el menor perjuicio á ninguno, pues que la Administracion de mi cargo está dispuesta á castigar con mano fuerte la mas pequeña falta en este servicio.

6.ª Conforme á lo dispuesto en la prevencion 3.ª, el mismo dia 11 de Noviembre deben quedar en poder de los pocos contribuyentes moroso que hubiese, las papeletas de apremio del primer grado, siguiéndose los procedimientos sin demora ni descanso, con el fin de que los expedientes de egecucion se hallen terminados para el dia 19 del espresado mes de Noviembre, de manera que el 20 pueda completarse el ingreso de ambos trimestres en las arcas del Tesoro con los expedientes de las partidas que resulten incobrables ya por bajas, ó fallidas debidamente justificadas.

7.ª Por consecuencia, los señores Alcaldes y Ayuntamientos celosos de sus deberes, circunstancia que me complace en reconocer en todos los de los pueblos de esta provincia, tendrán el dia 20 de Noviembre hecha la recaudacion de cada localidad, ya con el ingreso del total importe de la recaudacion, ó completandola con la entrega de los expedientes de egecucion que deben instruirse á tenor de los anteriores preceptos, sin que pueda tenerse en cuenta la mas leve excusa en este servicio, toda vez que queda trazada la marcha que deben seguir y que observada prometa los resultados precisos que son su consecuencia.

8.ª A la remesa de fondos que se haga de cada pueblo el dia 11 de Noviembre deben acompañar los recibos de gastos municipales del 2.º trimestre del corriente año, estendidos á favor del señor Tesorero y no del Cobrador, y los de premio de cobranza del 3.º y 4.º, á fin de que oportunamente puedan expedirse los libramientos de su importe.

Tambien se remitirán en la forma que por separado prevendrá esta Administracion y la de los partidos de Plasencia y Trujillo, los del uno por 100 que corresponde á los Ayuntamientos por razon de gastos de formacion de matrícula, cuidando de que todos vengán con arreglo á los modelos circulados, autorizados tambien en debida forma y con un sello de 50 céntimos todos los que su importe sea de 30 escudos en adelante. Los recibos de los cobradores nombrados por los Ayuntamientos traerán el V.º B.º del Alcalde.

9.ª Los señores Alcaldes no admitirán reclamacion alguna ya de contribuyentes aislados ya en colectividad, sin que antes hubiesen satisfecho sus cuotas del 3.º y 4.º trimestre y los apremios, si á ellos hubieren dado lugar, puesto que conforme á las disposiciones vigentes, no puede oirse reclamacion alguna sino despues de satisfechas las cantidades en que se funden.

10. Tampoco es permitido á ningun contribuyente satisfacer sus cuotas sino en la misma provincia en que les hayan sido impuestas, por consiguiente pueden omitir toda reclamacion sobre este particular.

11. Los recibos de las cantidades que por Contribucion Territorial hayan sido impuestas á los Bienes del Estado, Clero y Secuestros, los remitirán los señores Alcaldes y Recaudadores para su abono con la remesa de fondos que deben verificar el dia 11 de Noviembre, bajo el concepto que, pasado este dia, será su reintegro de cuenta del que hubiera cometido omision en remitirlos.

Y 12. La recaudacion del 2.º tri-

mestre de la Contribucion de Consumos en los pueblos en que estuviere por repartimiento, se verificará en la misma forma que antes se previene, y en los demás conforme á las reglas establecidas.

La Administracion recordando satisfactoriamente como en el semestre anterior, todos los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Recaudadores y Contribuyentes, han merecido las gracias de S. M. la Reina (q. D. g.) y de su Gobierno, por que meced á su esmerado celo, han conseguido que la provincia figure la primera entre todas las della Península, respecto de la recaudacion; confia que sucederá lo mismo en la del presente semestre, pues no de otra manera podrá sostenerse el nombre de todos á la altura en que le vemos colocado; así, pues, no duda esta oficina, que perseverando en tan excelente espíritu se nos proporcionará por segunda vez la indecible satisfaccion de demostrar al Trono, al Gobierno y al país, que la sensatez y los sentimientos de generoso patriotismo de los habitantes de esta provincia son tan proverbiales que escusan todo encarecimiento.

Cáceres 17 de Octubre de 1866.— Julian Melendez.

CIRCULAR NÚM. 11.

Se invita á los pagadores de Censos al Estado á que los rediman dentro del término que le concedió la ley de 15 de Janio último.

Siendo innegable la conveniencia é interés que á los pagadores de Censos al Estado reportaria la redencion de los mismos, conforme á la ley de 15 de Junio anterior, la oficina de mi cargo cree de su deber recordar á aquellos que desde el 7 de Agosto del corriente año en que se publicó la expresada ley en el Boletín oficial de esta provincia, empezó á contarse el término de los cuatro meses que para la redencion de los Censos concede el art. 6.º de ella.

El dia 7 de Diciembre inmediato espira el plazo, y consiguiente á lo dispuesto en el referido artículo, esta Administracion se ocupa en preparar los trabajos necesarios para proceder al anuncio y venta de todos los Censos sin que con posterioridad á aquella fecha sea posible admitir ya la redencion.

En su consecuencia, la oficina de mi cargo llama de nuevo la atencion de los referidos pagadores de Censos, por si en tiempo hábil gustan solicitarla, aprovechándose de los beneficios que la ya citada ley establece.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para la notoriedad de bida.

Cáceres 18 de Octubre de 1866.— Julian Melendez

JUZGADOS.

Yo el Infrascripto Escribano del Número y Juzgado de primera Instancia de esta villa, Secretario de Gobierno del mismo, Notario del Colegio de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado se ha seguido cierto pleito civil ordinario de mayor cuantia en el cual se dictó la siguiente sentencia y pronunciamiento.

Sentencia.

El Sr. D. Norberto Elviro Dominguez, Juez de Paz de esta villa de Valencia de

Alcántara, é interino de primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y pleito de mayor cuantía seguido entre partes de la una, S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante de España don Sebastian Gabriel de Borbon, y en su nombre el Procurador de este Juzgado, D. Roman Mayoral Millan, y de la otra D. José Lopez de Tejada, vecino de Membrio, y por su ausencia y rebeldía los Estrados de este Tribunal, sobre pago de mil seiscientos cincuenta escudos y

Resultando del escrito presentado en diez y nueve de Mayo anterior que obra al folio trece del expediente, que D. José Lopez de Tejada fué Administrador de la dehesa de Casillas en este término jurisdiccional, perteneciente dicha finca á espresado Sr. Infante, por cuyo concepto y segun cuenta y liquidacion practicada con el apoderado general del mismo, aquel resultó alcanzado en ella por la suma de dos mil escudos, y que aplazado su pago, el deudor quiso obligarse á su satisfaccion, por el tiempo y en la forma que se dice aparece de los seis pagarés, de los que se aducen solo cinco con el espresado escrito, y conforme á los cuales debia hacer los reintegros en treinta de Noviembre, treinta y uno de Diciembre del año anterior, treinta y uno de Enero, primero de Marzo y treinta y uno del mismo del corriente año, importantes todos estos la suma repetida de los mil quinientos cincuenta escudos.

Resultando que con el objeto de formalizar la correspondiente demanda ejecutiva se solicitó que compareciera el espresado deudor D. José Lopez para que reconociese con su fiador D. Bonifacio Lopez, la firma y rúbrica que dicen sus respectivos nombres y apellidos, bajo juramento indecisorio, y apercibimiento necesario, y que acordado así por providencia de veinte y tres de espresado mes de Mayo no tuvo efecto la solicitada comparencia por la ausencia del repetido D. José Lopez, reconociéndose por el D. Bonifacio su firma y rúbrica.

Resultando que en su consecuencia hubo que acudirse por la parte demandante á la via ordinaria, intentándose por lo tanto el correspondiente juicio de conciliacion, cuya certificacion obra al folio veinte y uno, y que al veinte y tres se formaliza la demanda, segun la cual y hechos en ella referidos, se repite que el dicho D. José Lopez de Tejada fué Administrador de la dehesa de Casillas, de la propiedad de S. A. R. referido señor Infante D. Sebastian Gabriel de Borbon, hasta fines de Marzo del pasado año de mil ochocientos sesenta y cinco, y que segun sus cuentas rendidas á la Administracion general de la casa de S. A. era aquel en deber á este la relacionada suma de dos mil escudos, á cuya cuenta ha pagado únicamente trescientos cincuenta, debiendo por consiguiente los mil seiscientos cincuenta restantes.

Resultando que para pago de dicho alcance otorgara D. José Lopez seis pagarés por la cantidad cada cual de tres mil trescientos treinta y tres reales treinta y tres céntimos, que debian ser satisfecho en los dias arriba mencionados, faltando uno que se comprende se halla satisfecho, supuesto que su importe es la diferencia de los dos mil escudos total alcance, á la cantidad que se repite de mil seiscientos cincuenta escudos segun referida demanda.

Resultando que en providencia de veinte y seis de Junio se dió traslado de esta demanda al repetido D. José Lopez de Tejada con emplazamiento, para que en el término de nueve dias se presenta-

se á contestarla, y que librado conforme á dicha providencia el despacho necesario al Juez de Paz de Membrio, este en tres de Julio siguiente, no hallándolo en su casa, hizo la notificacion por cédula, que entregó con la copia de la demanda, á la esposa de aquel, D^a Carmen Lopez Zabala, y que acusada la rebeldía, por auto de quince de espresado Julio, se tiene por contestada la demanda, siendo este notificado en veinte del mismo en la propia forma que el emplazamiento.

Resultando que en veinte y seis del mismo, y conforme á lo solicitado se declaró rebelde y contumaz á D. José Lopez de Tejada, debiéndose entender en adelante todas las providencias que recayeran en este pleito con los Estrados del Tribunal.

Resultando que recibidos á prueba estos autos se propuso por la parte demandante, la justificacion de los particulares consignados en su interrogatorio presentado con su escrito de siete de Agosto, y que en su parte útil estan reducidos á la esposicion de los hechos que afirman haber sido D. José Lopez de Tejada, Administrador de la Dehesa de Casillas hasta fines de Marzo del año anterior en que dejó de pertenecer á S. A. el Serenísimo Sr. Infante citado, y que por este concepto fué alcanzado en cuentas el Lopez Tejada por la suma de los repetidos dos mil escudos, y así mismo que la letra y firma de los pagarés presentados es enteramente conformes á las del repetido D. José Lopez, sobre cuyos particulares declaró los peritos calígrafos D. Victorio Canales y D. Fernando Miñambres, que hallan semejantes la letra y firmas que dicen «José Lopez de Tejada» en los citados pagarés comparándolas todas entre si, y que juzgar haber sido estampados por una misma mano estos pagarés y los documentos de origen indubitado que tuvieron á la vista: y los testigos D. José Vidal, y D. Francisco de Lima, que saben el primero de público, y el segundo de ciencia propia, que desempeñó el Lopez, la repetida Administracion, siendo alcanzado en cuentas segun se manifiesta.

Resultando que en el alegato ó escrito de veinte y uno del pasado, se insiste por la parte demandante, con vista del resultado de la prueba, en su repeticion de pago de la relacionada cantidad de los mil seiscientos cincuenta escudos.

Considerando que la falta de comparencia y rebeldía del demandado prueba en su contra, la carencia absoluta de medios con que rebatir esta demanda, cuya conviccion la apoya y justifica además el reconocimiento hecho por D. Bonifacio Lopez, de la firma y rúbrica que en el concepto de fiador, pusiera junto á la del espresado deudor principal, en los pagarés presentados, así como la prueba propuesta y practicada por el demandante, deduciéndose de todo ello, la certeza de los hechos, origen de esta demanda.

Considerando que en el concepto de tal Administrador de S. A. el Sermo. señor Infante D. Sebastian Gabriel de Borbon, el dicho D. José Lopez de Tejada, tuvo la obligacion de reintegrar á su principal del total importe de la cuenta prestada al mismo.

Considerando que la estension de los pagarés presentados además de ser una confirmacion de la obligacion á que nos referimos en el párrafo anterior, por si solos obligan al otorgante, vencido el plazo que se marca en los mismos, á su inmediata, é imprescindible satisfaccion, supuesto que en cualquiera manera en que aparezca que el hombre quiso obli-

garse, quede y debe ser compelido al cumplimiento de su compromiso,

Fallo.

Que debo condenar y condeno á don Jose Lopez de Tegeda al pago de mil seiscientos cincuenta escudos al Sermo. señor Infante de España D. Sebastian Gabriel de Borbon, y en todas las costas causadas, y visto lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, y en la *Gaceta de Madrid*.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Licenciado, Norberto Elviro Dominguez.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la firma en el dia de hoy estando celebrando audiencia pública de que doy fé.

Valencia de Alcántara nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—José Maria Francisco Hevia.

La sentencia y pronunciamiento insertos, corresponden literalmente con su original que tengo á la vista á que me remito. En fé de lo cual y cumpliendo con lo mandado lo signo y firmo en Valencia de Alcántara á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—José Maria Francisco Hevia.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GRANADILLA.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos de la indicacion, relativo á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella; cuyo extracto se remite al Alcalde constitucional de Abadía para que sean notificados todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes á la su negligencia.

Libro de traslaciones de dominio de los pueblos de la Izquierda del Rio Alagon.

ABADIA.

Libro 11.

(Continuacion.)

Mitad de la tercera parte de la tierra de Fuente Blanca y junto á la Dehesilla, mitad de la tierra de la oja de las Zahurdillas, mitad de la tierra de los San Pedros, mitad de la tercera parte de la huerta de Fuente Blanca, mitad de los tres olivos que se ballan en huerto de Francisco Barroso y sitio del Egido, mitad de la tercera parte de los 10 olivos del olivar que fué de los Frailes, mitad de la tercera parte de los 13 olivos y dos estacas en Viñas de Arriba, mitad de la tercera parte de las 16 estacas de olivo en dichas Viñas de Arriba y sitio de la Angostura, mitad de la tercera parte de la suerte del cortinal del Egido de Arriba, tercera parte de la casa en la calle Mayor de la Abadía, mitad de la tercera parte del huerto de la Esquina del Jardin de medio riego, mitad de la tercera parte de la suerte del Prado del Valle de

la Nava, con inclusion de media peonada de siega, mitad de la tierra de la oja de Fuente Blanca, y sitio del Torbiscal, mitad de dos olivos que se hallan en muy mal estado, por efecto del rio, el huerto arruinado por el mismo al sitio del Convento, corresponden á Toribio Puente, por herencia de su hermano.

Un sequero al barrio de los Frailes y sitio del Caño, un prado á los San Pedros, un pedazo de huerta al Egido, una tierra en término de id. y sitio de Fuente Blanca, otra id. al corral de las Lobas, otra id. á los Vallejones, corresponden á Bernardo Castellano, vecino de Aldeanueva del Camino, cuyos bienes apostó su muger Gregoria Garcia, al matrimonio.

Una cuarta parte del olivar de la Abadía, todo el de 30 pies, corresponde á Aleja Galiñanes, por herencia de su abuela Maria.

Una parte de prado y huerto al sitio de Maravillares cuya finca se denomina de Concejo, corresponden á Martin Garcia, por compra á Ilario Malaga.

(Continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVACONCEJO.

Subasta de obras municipales.

Aprobada por el señor Gobernador de la provincia la reforma hecha en el presupuesto de reedificacion de las paredes aporilladas del cementerio, se anuncia su nueva subasta bajo el tipo de 361 escudos y pliego de condiciones que corre unido á el expediente, y se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para los que quieran consultarle y enterarse.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la municipalidad el dia siguiente de cumplidos 30, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para la comun inteligencia y demás efectos consiguientes.

Navaconcejo 14 de Octubre de 1866.—El Alcalde Presidente, Fernando Morena.—P. A. D. A.—Tomás Alonso, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Ha desaparecido de la dehesa de Prado Verde, término de esta ciudad, una burra rucia, de siete años, criando.

Se hallan en el Corral de Concejo, dos lechonas, con la señales de oja de higuera en la oreja izquierda y en la derecha golpe por detrás.

Una marranilla con las dos orejas hendidas y muesca por delante todas tres y esquila en el costillar derecho H.

Lo que se hace saber por el presente, para que la persona que sepa el paradero de la jumenta lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía, como asimismo para que se presente á recoger las cabezas cerdosas su dueño.

Trujillo 16 de Octubre de 1866.—Aureliano Garcia de Guadiana.

CACERES: 1866.

Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Moros, núm. 50.